

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 67

Neuquén, 19 de agosto de 2022

VISTOS :

Estos autos caratulados: "**B., J. R. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**" (Legajo MPFCU n.º 40423/2020), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I. Que en el presente caso intervino un jurado popular que se pronunció por la culpabilidad de J. R. B.. Tras lo cual, el juez técnico Raúl Alberto Aufranc dictó la sentencia de responsabilidad de B., como autor de cuatro hechos, calificados como:

- a) abuso sexual gravemente ultrajante cometido en perjuicio de la menor M. S. G., nacida el 12/9/2007 (identificado como cargo 1A);
- b) abuso sexual gravemente ultrajante perpetrado contra la menor N. A. G., nacida el 22/7/2009 (identificado como cargo 1B);
- c) abuso sexual con acceso carnal, siendo víctima la niña M. S. G. (identificado como cargo 2A);
- d) abuso sexual con acceso carnal, en perjuicio de la víctima N. A. G. (identificado como cargo 2B).

Cada uno de los cuatro hechos, con la modalidad de delito continuado y agravados por haber sido cometidos siendo B. encargado de la guarda de las dos niñas (cfr. en el sistema Dextra, la sentencia de responsabilidad del 23/8/2021 y ff. 1/19 vta.).

Efectuada la audiencia de cesura, el magistrado mencionado impuso a B. la pena de 20 años

Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio

de prisión de cumplimiento efectivo, con declaración de reincidencia, accesorias legales y costas -artículos 12, 45, 54, 55 y 119 párrafos segundo, tercer y cuarto, inciso b), todos del Código Penal [en adelante, CP] y 268 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén [en adelante, CPPN]- (cfr. en Dextra, la sentencia de pena del 9/11/2021 y ff. 20/40).

El Dr. Ricardo J. Mendaña y la Dra. Melina D. Pozzer, defensores particulares de B. -en aquel entonces-, dedujeron una impugnación ordinaria contra la sentencia condenatoria (cfr. ff. 41/51 vta.).

El Tribunal de Impugnación, integrado en la ocasión por la Dra. Leticia Lorenzo y los Dres. Cristian Piana y Fernando Zvilling -disidencia parcial-, resolvió no hacer lugar a la impugnación ordinaria de la defensa. Y en consecuencia, confirmó el veredicto de culpabilidad dictado respecto a B. por los 4 hechos por los que fue juzgado, conforme a la calificación legal que consta en la sentencia de responsabilidad; como así también, confirmó la pena impuesta (cfr. en el sistema Dextra, la sentencia n.º 18/2022 y ff. 55/110).

II. El condenado recurrió *in pauperis* el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación. Con posterioridad, el Dr. Diego Simonelli, defensor público penal, fundó esa presentación como una impugnación extraordinaria, en los términos del artículo 248 inciso 2 del CPPN.

Adujo una presunta arbitrariedad por graves vicios en la motivación, tanto en el plano fáctico como en el normativo. Lo que vulneraría las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en

juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Manifestó que la decisión cuestionada causa un gravamen de imposible reparación posterior, pues se aplica una grave pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo que resultaría ilegítima.

Mencionó que en el juicio por jurados no puede retacearse una instancia de revisión amplia de la condena, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso "Casal"), que sigue lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "Herrera Ulloa").

Expuso como agravios los siguientes:

1) Arbitrariedad de la sentencia de responsabilidad por basarse en un veredicto del jurado popular parcialmente nulo.

Afirmó que el jurado popular debía completar cuatro veredictos, pero sólo emitió dos. Que primero hubo un veredicto que estableció la responsabilidad de B. por los cargos 2a y 2b (delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado cometidos, uno, en perjuicio de la menor M. S. G. [el 2a] y otro, de la niña N. A. G. [el 2.b]). Luego, se agradeció y despidió al jurado, incluso hubo aplausos.

Que advertida la omisión, se litigó la cuestión. Mientras tanto, las personas que integraron el jurado estuvieron en el pasillo del Centro Cultural; que existía la posibilidad de que escucharan lo discutido y estuvieran en contacto con personas ajenas al juicio. Después, el juez técnico convocó a las personas que habían sido jurados, les explicó la omisión en el llenado del formulario del cargo 1 y los envió a deliberar nuevamente. Dijo que ese magistrado impuso una nueva instrucción que no fue sometida a examen y control de las partes; en referencia a: "Si es que necesitan un tiempo más de deliberación o no, eso [] lo evalúan uds." (cfr. escrito recursivo, p. 22).

Expresó que se hicieron notar las irregularidades en el procesamiento y emisión del veredicto respecto a los dos cargos sobre los cuales el jurado no se había expedido. Y que la decisión adoptada respecto de los cargos 1a y 1b (ambos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado, respecto a M. S. G. [el 1a] y a N. A. G. [el 1.b]) sería nula.

A su parecer, se afectaron principios que hacen a la deliberación del jurado popular y la decisión fue adoptada por un órgano sin jurisdicción. Que si bien los ciudadanos habían sido jurados, en ese momento no lo eran. Que el jurado ya estaba desintegrado y no se les volvió a tomar juramento para desempeñar su función.

Que la nulidad no podría ser saneada y acarrearía la nulidad de los actos subsiguientes. Que por esto, resulta parcialmente nula la sentencia de responsabilidad dictada por el juez técnico.

Refirió que no se cumplieron los requisitos que la ley establece sobre la deliberación del jurado. Que la misma debe ser secreta, continua e ininterrumpida.

Que la mayoría del Tribunal de Impugnación consideró que el momento en que finaliza la intervención del jurado no es cuando un/a juez/a los despide sino cuando entregan la decisión solicitada, en este caso, los veredictos por los cuatro hechos.

Opinó que la arbitrariedad radica en considerar que el jurado popular no se encontraba disuelto y estaba habilitado para continuar con su tarea inconclusa. Citó el voto en minoría del Tribunal de Impugnación, según el cual el jurado fue disuelto como lo establece el artículo 210 del CPPN, cesó en sus funciones y concluyó la tarea en forma irregular.

Sostuvo que la inobservancia de las reglas procesales en la decisión del juez de juicio y avalada por la mayoría del Tribunal de Impugnación es la causa

del agravio planteado. Que la arbitrariedad es la consecuencia de esa decisión, adoptada en contradicción con la normativa procesal aplicable.

Que la mayoría del *a quo* descartó que haya habido una ruptura en la continuidad de la deliberación, siguiendo los artículos 177 y 207 del CPPN.

Entendió que tal valoración es errónea y arbitraria. Que el artículo 177 del CPPN se refiere a los juicios con jueces profesionales y no al jurado popular; y que las reglas para los juicios son específicas para cada situación. Que no puede utilizarse para subsanar errores y fundar una condena por aplicación analógica en perjuicio del acusado.

Agregó que en el voto minoritario se había sostenido que la imparcialidad de los miembros del jurado pudo haber sido puesta en duda por la ruptura en la intervención como jurados.

Consideró que la decisión impugnada sería equivocada, sin lógica, arbitraria, por resolver de manera contraria a lo previsto en las normas procesales. También, porque valida una condena por hechos por los cuales el jurado no dispuso -en un primer momento- la culpabilidad de B.; sino que lo hizo con posterioridad, con instrucciones del juez técnico dadas sin sustanciación ni confrontación con las partes.

2) En el segundo agravio, la defensa adujo que el monto de pena carece de proporcionalidad, resulta excesivo y no persigue la finalidad preventiva especial reconocida por la Constitución Nacional, con el fin de lograr la reinserción social del condenado.

Manifestó que para determinar la pena impuesta a B. se habrían considerado aspectos como agravantes, en vulneración a los principios de legalidad y culpabilidad, al derecho penal de acto, como así también, se habría efectuado una doble valoración. Que

tales apreciaciones no integrarían la culpabilidad del autor, no se habrían probado, ni guardarían vinculación con las pautas de los artículos 40 y 41 del CP.

Que la decisión se sustenta únicamente en la subjetividad de los sentenciantes. Que el Tribunal de Impugnación confirmó la valoración del juez de juicio respecto a la existencia de dos víctimas, menores de edad, que presentan mayor vulnerabilidad, la asimetría entre el agresor y las presuntas víctimas, y la duración de los hechos como agravantes de la pena.

Alegó que se había incurrido en una doble valoración dado que los hechos contenidos en la acusación y que forman parte del tipo penal fueron utilizados como agravantes de la pena, sin que mediare argumentación o prueba alguna que presente un matiz o calidad distinto a los propios hechos de la acusación y de los elementos descriptivos del artículo 119 del CP, según las pautas de los artículos 40 y 41 del CP.

Que no habrían sido diferenciados en forma suficiente los hechos, tampoco cuántos y cuáles encuadrarían como abuso sexual con acceso carnal y cuáles como abuso sexual gravemente ultrajante, con sus agravantes respectivas. Que es un extremo que la parte acusadora debe hacer y no lo hizo.

Que el contexto familiar en que los hechos habrían ocurrido no constituye una agravante, dado que no fue algo generado ni provocado por B.. Tampoco, el lugar donde habrían ocurrido los mismos, ya que es común que este tipo de delitos ocurra en espacios privados, no estableciéndose una vinculación específica con los sucesos investigados, por parte del Tribunal de Impugnación que validó los argumentos del juez de juicio. Que la extensión del daño tampoco habría sido justificada. Que el juez del juicio y el Tribunal de Impugnación sostuvieron que estaba acreditada con los testimonios

de las licenciadas Weiman, Crespo, Crisóstomo y Smoljan pero no tuvieron en cuenta que las profesionales actuaron de manera parcial, sin contar con la información completa respecto a cada menor y sin valorar o apreciar información importante al momento de dar las conclusiones.

Que la licenciada Weiman vio a las menores en una oportunidad y no pudo brindar precisiones sobre la afectación en la salud psíquica ni tener conocimiento sobre la asistencia psicológica que habrían recibido las menores. La licenciada "Castro" tampoco habría aportado elementos de peso para demostrar la agravante invocada. Que tampoco se tuvieron en cuenta los antecedentes de las licenciadas tratantes ni de la licenciada Weiman.

Que las licenciadas Smoljan y Crisóstomo, quienes llevaron adelante el tratamiento psicológico, no aportaron las manifestaciones concretas de las menores y habrían reconocido que el tratamiento no se lleva adelante de manera regular y periódica.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se haga lugar a la impugnación presentada. Primero, que se anule parcialmente la sentencia condenatoria y se disponga la absolución de J. B. en relación a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante. En segundo término, que se haga lugar al planteo vinculado al monto de la pena impuesto. En ambos supuestos, que se ordene el reenvío a un nuevo juicio de pena.

III. En primer lugar, se impone el estudio de los recaudos de procedencia:

1) El escrito fue presentado en término, por parte legitimada, ante la oficina judicial correspondiente y se dirige contra de una decisión impugnabile (artículos 242, primer párrafo, 233, 239 y 249 del CPPN).

2) En cuanto a los motivos de la impugnación extraordinaria, la Defensa encauzó su pretensión por el segundo inciso del artículo 248 del CPPN.

Si bien adujo un supuesto de arbitrariedad de sentencia, tal hipótesis resulta en extremo restrictiva por lo que no sólo debe invocarse sino también demostrarse de modo fehaciente por el interesado, lo que no ocurrió en este caso.

Cabe aclarar que una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta fórmula, se planteen pretensiones ajenas a las que son propias de una impugnación extraordinaria.

También, se recuerda que el recurso extraordinario referenciado en el artículo 248 del código adjetivo es excepcional, por la gravedad de la función que por esa vía pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la ley n.º 48. Asimismo, que el objeto del recurso extraordinario federal es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión al Máximo Tribunal Nacional de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener dicha supremacía.

En ese marco, más allá de la invocación de una presunta afectación de derechos y garantías de jerarquía constitucional, en el presente caso, se advierte que los planteos efectuados por la defensa solo reflejan una mera disconformidad con los argumentos y la respuesta dada en el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación, que remiten a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal local, ajenas al control extraordinario.

3) En lo referente a la arbitrariedad de sentencias, se recuerda que “[...] la Corte Suprema ha

determinado una serie de lineamientos sobre lo que no es sentencia arbitraria. a) Los fallos que cuentan con fundamentos 'suficientes', 'mínimos', 'adecuados', 'serios', 'bastantes', que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso []. b) Los fallos que se expiden adoptando una entre varias posibilidades interpretativas (*cuestiones opinables*) [], siempre que se opte por una interpretación razonable [...] d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio []. e) Las sentencias que no se apartan manifiestamente de la ley, cualquiera que sea su acierto o error [...] g) Los fallos que evalúan razonablemente la prueba acumulada []. h) Los fallos que son portadores de un mero error en la interpretación de las normas o en la evaluación de las pruebas, o en la forma de redacción del fallo [...]" (cfr. Sagüés, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, 4.^a ed., Astrea, Bs. As., 2002, T. 2, pp. 112/113).

4) Siguiendo esas directrices, en este caso, se descarta la pretendida arbitrariedad de sentencia.

En el pronunciamiento aquí impugnado constan los agravios de la defensa y los argumentos de los acusadores -Ministerio Público Fiscal, Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente, y querellante particular- expuestos en la audiencia correspondiente llevada a cabo el 10/3/2022. También, que el imputado había señalado que nada tenía que decir (cfr. en Dextra, sentencia n.º 18/2022 -en adelante, sent. cit.-. pp. 3/44).

Luego, se declaró la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada por la defensa.

Sobre la cuestión de fondo, el Tribunal de Impugnación resolvió, por mayoría, rechazar el primer

agravio vinculado al modo en que fue dictado el veredicto de culpabilidad.

El Dr. Fernando Zvilling, en disidencia respecto a la respuesta al primer agravio, entendió que correspondía declarar la nulidad parcial del veredicto del jurado popular (cfr. sent. cit., pp. 46/55). Consideró como problemas que:

a) una vez que el presidente del jurado pronunció el veredicto, los formularios aparentemente no fueron chequeados por la oficial de custodia y/o el juez, a pesar de que el MPF había señalado que faltaban emitir dos veredictos.

b) El juez consultó al presidente del jurado si el veredicto era por el cargo 1 y 2 respecto de los dos menores. Que lo correcto hubiera sido establecer sobre la base de los formularios cuál/es era/n el/los veredicto/s y advertido el problema que se procediera a elaborar una nueva instrucción al jurado antes de su disolución.

c) El MPF terminó convenciéndose que el jurado había emitido los cuatro veredictos, por las manifestaciones del juez, y no pidió revisar los formularios. Se despidió al jurado -artículo 210 del CPPN- y recibieron aplausos de los acusadores. Que allí cesaron en sus funciones; concluyeron la tarea en forma irregular.

d) Los comentarios del juez sobre la supuesta claridad de la emisión del veredicto frente al jurado y los aplausos recibidos luego de emitidos los formularios en forma incompleta. Que no se está frente a un mero problema especulativo sobre el posible condicionamiento o influencia sobre la tarea que se les encomendó a continuación. Que sin que se haya establecido con precisión si cada jurado coincidía con la opinión del presidente y sin que las partes pudieran haber indagado

sobre la posible contaminación del jurado, el juez los instruyó para que completaran los veredictos faltantes, pero también para que deliberaran, cuestión ésta que no fue requerida por los acusadores.

Sostuvo que las citas sobre legislaciones que hizo el MPF están vinculadas a la corrección de veredictos defectuosos. Que se establecen procedimientos para subsanar errores u omisiones, aunque antes de la disolución del jurado.

Que para intentar salvar la situación hubiera sido necesario que el juez, antes de impartir las nuevas instrucciones sobre lo que debían hacer los jurados al regresar a la sala de deliberaciones -y luego de recibir el juramento para la nueva tarea- hubiera permitido a las partes realizar preguntas a los jurados, para determinar si podía existir algún tipo de condicionamiento sobre la nueva tarea encomendada, garantizando su imparcialidad.

Sostuvo que a los jurados se los instruyó tanto para completar los veredictos como, de ser necesario, para deliberar.

Que las solemnidades y rigorismos en los requisitos de los veredictos, formularios y deliberación tienen en miras lograr decisiones sin influencias externas al jurado. Que en el caso concreto, aunque pudiera conjeturarse en un sentido u otro, la posible influencia del jurado -ya disuelto- por el procedimiento incorrecto llevado a cabo, conlleva a la nulidad parcial del veredicto. Que los formularios debieron ser analizados individualmente, sin que el juez, en las instrucciones para el llenado de los nuevos veredictos, señalara al jurado: "infiero", refiriéndose a la tarea.

Propuso la nulidad parcial de la decisión y sostuvo que no era procedente la absolución solicitada por la defensa, por considerar necesaria la realización de un nuevo juicio sobre esos hechos.

La Dra. Leticia Lorenzo propició el rechazo del primer agravio de la defensa (cfr. sent. cit., pp. 55/71). A su voto adhirió el restante magistrado y conformó la mayoría.

Refirió a las circunstancias señaladas por la defensa como irregulares (veredicto tomado por un jurado disuelto, ausencia de custodia formal en el segundo momento del jurado, que no hubo continuidad y secreto en la deliberación).

La magistrada no compartió lo relativo a la visión del jurado disuelto. A partir de los artículos 207 y 210 del CPPN, sostuvo que la intervención del jurado popular no finaliza cuando se lo despide, agradece, etc., sino cuando entrega la decisión que se le solicitó tomar. Que el veredicto debe versar respecto de cada hecho y cada acusado; que no existe una posibilidad de "no pronunciamiento" por parte del jurado. Sostuvo que la labor del jurado recién culmina cuando se ha pronunciado respecto de cada persona estableciendo si es culpable o no por cada hecho por el que fue acusada.

Que en el caso concreto, B. fue acusado por cuatro hechos (dos calificados como abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la guarda en perjuicio de dos víctimas distintas y dos hechos calificados como abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda en perjuicio de dos víctimas), lo que explica la existencia de cuatro formularios diferentes (1a, 1b, 2a, 2b); más uno residual vinculado con el delito menor incluido (abuso sexual simple) que era el único que el jurado no tenía la obligación de revisar a menos que encontrara no culpable a B. de las otras calificaciones indicadas en las instrucciones. Que el jurado finalizaría su labor cuando se pronunciara con relación a los cuatro hechos. Que la labor de pronunciarse sobre cada uno de los hechos y la atribución o no de responsabilidad del acusado fue

establecida y explicada al jurado en las instrucciones finales (en la página 10 de la sentencia de responsabilidad -en lo que respecta a los requisitos del veredicto, en particular "respecto de cada uno de los hechos que son aquí objeto de acusación"-).

Sostuvo que al no haber pronunciado un veredicto con relación al formulario 1a y 1b, esa tarea no había finalizado y seguía constituido como organismo jurisdiccional para decidir en el caso. Por lo cual, entendió que no puede afirmarse que el jurado estaba disuelto y que no podía retomar su intervención para completar el pronunciamiento que se le solicitó a través de las instrucciones.

Respecto a la custodia, la jueza aclaró que no existe ninguna norma en el CPPN, en la ley de organización de la justicia penal ni en las reglamentaciones vigentes que establezca una obligación de nombrar formalmente a una persona, tomarle juramento y asignarla como oficial de custodia del jurado. Que razones prácticas llevaron a que las oficinas judiciales designen en los juicios por jurados a una persona que mantiene contacto con el jurado y está pendiente de sus requerimientos. Que es comprensible que por cuestiones de orden, facilidad en la atención al jurado y control de las condiciones para el cumplimiento de su labor, se asigne a una o más personas de apoyo administrativo a esa tarea; pero el hecho de que no se hiciera o se hiciera de otra forma no implica una vulneración al funcionamiento del jurado. Por lo cual, que quien originalmente fue asignada a la tarea no haya sido quien permaneció con el jurado posteriormente, que se le haya dicho a tal persona que su función había terminado o que el formulario del veredicto 1 estuviese en poder de otra persona (la directora de la oficina judicial), no lleva a concluir que se dio una ruptura de las reglas del juicio por

jurados.

Destacó que el formulario en cuestión era el conocido por las partes al momento de discutir y establecer las instrucciones (artículo 205); la persona que conservó el sobre fue una integrante de la estructura administrativa del fuero penal (la directora de la oficina judicial) y en su lectura posterior no se observó ninguna irregularidad en cuanto a su contenido. Que esas circunstancias impiden ver un agravio concreto en el planteo que realiza la defensa.

En cuanto a la pretendida ruptura de la continuidad, riesgo del receso e imposibilidad de deliberación: la magistrada señaló que la presunta imposibilidad de deliberación del jurado estaba asociada según la defensa a que el jurado había sido disuelto, por lo que remitió a las razones antes dadas sobre ese aspecto.

Sobre la deliberación del jurado, señaló que según los artículos 206 y 177 del CPPN, la misma deberá producirse en sesión secreta y continua, como así también, que se establece las posibilidades de excepción a la continuidad. Entendió que en este caso no hubo una ruptura de la continuidad. Que no se dio una situación en que las personas integrantes del jurado se hubiesen retirado definitivamente del lugar, ni la situación del veredicto incompleto fue observada transcurrida una o varias jornadas luego de la comunicación de la decisión sobre el formulario 2. Todo se dio en el mismo momento.

Además, aclaró que el incidente no se da respecto a la comunicación que ya habían realizado (formulario 2) sino que se trató de una situación independiente (los hechos calificados como abuso sexual gravemente ultrajante, contenidos en el formulario 1) que el CPPN exige un pronunciamiento del jurado (artículo 207 del CPPN). En ese contexto, sostuvo que no hubo una

ruptura en la continuidad del juicio y deliberación del jurado.

Respecto a la pretendida posibilidad de sugestión o inducción a la toma de una decisión determinada por parte del jurado, la jueza expresó que no tiene sustento en las circunstancias del caso sino que la ve como una posibilidad especulativa.

Que el jurado fue advertido, desde el inicio del juicio, sobre su función y las prohibiciones que tenían al momento de ver el caso y tomar una decisión. Que el juez técnico informó al jurado, en las instrucciones iniciales, la imposibilidad de discutir el caso con personas externas al jurado durante el transcurso de su labor, lo que fue reiterado en las instrucciones finales previas a la deliberación (transcribió lo pertinente de las páginas 4, 9 y 28 de la sentencia de responsabilidad).

Agregó que a las 17:56 del registro de la jornada del juicio del 13/8/2021 (cuando el jurado da lectura al formulario 2 y el juez da las palabras de despedida) el juez técnico recalcó al jurado que tienen "[...] el deber de guardar secreto de lo que han discutido, de lo que han deliberado y del camino que tomaron para llegar a este veredicto. Cualquier persona que los presione o los obligue de alguna manera a contar estas cuestiones que permanecerán secretas, ustedes deben omitirlas, obviarlas. Y en caso de que tengan algún problema al respecto nos lo hacen saber [...]". Que posteriormente, el juez inicia la despedida y en ese momento la fiscalía consulta por el veredicto del formulario 1 (cfr. sent. cit., p. 69).

Es decir, que el jurado fue advertido tres veces sobre la importancia del secreto en su función, sobre la prohibición de influencias externas y sobre su derecho a comunicar cualquier molestia o presión que

recibieran para tomar su decisión.

Entendió que más allá del acuerdo o no que pueda tenerse con manifestaciones de aprobación o desaprobación sobre decisiones judiciales, no puede concluirse a partir de una manifestación concreta (aplausos) la potencial influencia en el jurado para tomar la decisión que se les solicitó en un sentido y no en otro.

Descartó una influencia en el jurado a partir de la presencia de personas externas al juicio. Que en la audiencia de impugnación se explicó que se trataba de personas preparando una exposición de cuadros para el día siguiente; puso de relieve, entre otras circunstancias, que tales personas no tenían vínculo con el caso, relación con las partes o interés en el resultado del caso. Sostuvo que el contraste entre la cantidad de información que recibió el jurado sobre su función, la forma en que debían conducir la deliberación y la importancia del secreto, y la poca posibilidad de que hubiese existido algún tipo de influencia o sugestión hacia el jurado permiten descartar lo pretendido por la defensa.

Concluyó propiciando el rechazo del primer agravio de la parte recurrente.

El Dr. Cristian Piana, en el voto dirimente compartió y adhirió al voto de la jueza (cfr. sent. cit., pp. 71/85).

Agregó que no puede obviarse el análisis del transcurso del tiempo entre las diversas situaciones que se dieron al finalizar el juicio. Describió tales circunstancias según el registro del 13/8/2021. Dijo que el jurado permaneció fuera de la sala 14 minutos (luego de dar el veredicto respecto del formulario 2 y antes de recibir la instrucción del llenado del formulario 1). Que aun cuando estuvieran en el pasillo, a lo expuesto por la

Dra. Lorenzo, suma que el juicio se desarrolló en pandemia, con todas las restricciones vigentes y un protocolo específico para la realización de juicios por jurados. Que la posibilidad de que las personas integrantes del jurado tuviesen alguna chance de contacto con una persona externa y que, además, implicara una influencia es prácticamente inexistente.

Descartó que haya habido una inducción en el jurado dado que el contenido de la discusión incidental no versó sobre el fondo de la decisión sino a la forma de resolver la situación detectada (falta de llenado de un formulario). Que cuando el jurado ingresó a la sala de audiencias, el juez técnico explicó con cuidado que podían consignar en el formulario la posibilidad que consideraran para el caso. Además, entendió que no es sostenible una sugestión por aplausos o potenciales opiniones externas, ya que resulta incompatible con la responsabilidad y rigor con que los jurados populares toman su labor y cumplen las instrucciones en cada juicio.

Destacó que el jurado demoró aproximadamente 2 horas entre la lectura de las instrucciones finales y su ingreso para la lectura del veredicto del formulario 2; mientras que solo 18 minutos para completar el formulario 1. Atendiendo al contexto de los hechos juzgados (dos víctimas hermanas, período temporal, etc.), consideró que lo más sostenible es que hubo una deliberación completa (sobre todas las circunstancias sometidas a su decisión) durante las 2 horas iniciales y una omisión formal en el llenado del formulario 1, como así también, que el juez técnico adoptó la decisión adecuada para llegar al veredicto completo que exige el artículo 207 del CPPN.

Aclaró el alcance del concepto de nulidad (con cita de doctrina). Puso de relieve que el artículo

96 del CPPN se orienta a la búsqueda del saneamiento de la actividad procesal toda vez que resulte posible y que el artículo 98 del mismo código establece un criterio restrictivo de la declaración de nulidad.

Consideró que no hubo vulneración a derecho o garantía de B., en los términos del artículo 95 del CPPN, por las razones ya dadas sumadas a las aportadas por la Dra. Lorenzo.

Que el acto procesal defectuoso es el veredicto original, por encontrarse incompleto al no entregar una decisión sobre el formulario 1 y no cubrir la exigencia del artículo 207 del CPPN.

Entendió que lo que sigue luego de que el presidente del jurado da lectura al veredicto alcanzado con relación al formulario 2 es el proceso de saneamiento indicado por el artículo 96 del CPPN, prácticamente en forma inmediata según surge del registro del video respectivo.

Que el MPF solicitó que se complete el formulario y se supere la omisión (última oración del primer párrafo del artículo 96 -del CPPN-). Se preguntó si podría haberse cotejado de otra forma la completitud del veredicto. A lo que respondió que seguramente, pero que no existe una forma normada ni una práctica uniforme al respecto. Consideró que lo que el juez técnico hizo, una vez que salió de su error inicial y advirtió que efectivamente existía una omisión, fue una definición concreta de saneamiento.

Concluyó que, en ese escenario, la declaración de nulidad parcial del veredicto no sería proporcional. Es decir que, por mayoría, se rechazó el primer agravio de la defensa.

El segundo agravio aducido ante el *a quo* estuvo asociado a la presunta insatisfacción del estándar de la duda razonable. El Tribunal de Impugnación dio

respuesta a los diversos cuestionamientos de la defensa a distintas fuentes de información y rechazó dicho planteo (cfr. sent. cit., pp. 85/99).

Por último, el *a quo* descartó el agravio vinculado a la pena impuesta a B. y consideró que la misma resulta proporcional con los graves ilícitos reprochados (cfr. sent. cit., pp. 99/108).

Sostuvo que en la sentencia de pena se justificó en forma correcta las distintas circunstancias valoradas. A modo de ejemplo: a) los ilícitos se cometieron sobre dos menores de edad en pleno proceso de formación de la personalidad; b) los abusos se extendieron durante 4 años en un caso y 6 años en el otro; c) la modalidad comisiva. Aclaró que más allá que el tiempo de duración y las circunstancias de realización forman parte del tipo calificado, en este caso, se está en presencia de un delito continuado de varios años que supera lo que el legislador tuvo en miras a la hora de la agravante, como así también, que la modalidad se encuentra explicada en forma debida en la sentencia y justifica un aumento del reproche penal. d) la vulnerabilidad de las niñas (padecieron la enfermedad y fallecimiento del padre, también, la enfermedad de la madre) aprovechada para la comisión de los ilícitos; e) la madre de las niñas depositó su confianza en B. para que cuidara de las menores; f) El condenado era el padrino de las niñas. g) La conducta del imputado posterior a la comisión de los ilícitos (dijo a M. S. G.: "[...] tu papá me pidió antes de fallecer que te hiciera esto para dejarte preparada [...]"). h) La diferencia etaria significativa (el autor de 37 a 43 años de edad [dada la duración de los hechos] y las niñas de 6 años de edad a 10 y a 12 años respectivamente). i) La existencia de un daño psicológico actual, de una connotación extensiva más allá de lo propio de este tipo de delitos, justificado debidamente en

la sentencia de pena.

Hasta aquí las razones dadas en la resolución del Tribunal de Impugnación.

5) Cabe poner de relieve que se ha verificado que las consideraciones expuestas en el voto mayoritario del Tribunal de Impugnación para concluir en la validez del veredicto del jurado popular, como así también, las demás razones dadas -en el pronunciamiento recurrido- como respuesta a los restantes agravios de la defensa conciben con las constancias del legajo MPFCU n.º 40423/2020 (cfr. en Cícero, los registros audiovisuales del debate celebrado desde el 9 al 13/8/2021, de la cesura llevada a cabo desde el 20/10 al 3/11/2021 y de la audiencia ante el Tribunal de Impugnación de fecha 10/3/2022; y en el sistema Dextra, las actas correspondientes).

6) En ese contexto, se comprueba que el Tribunal de Impugnación efectuó una revisión amplia del juicio por jurados, incluidas las sentencias de responsabilidad y de pena dictadas por el juez profesional. También, que a partir de las circunstancias concretas y particulares del caso, dio una respuesta fundada a los planteos de la defensa.

En esa tarea, el voto mayoritario aportó las razones por las que justificó la confirmación del veredicto de culpabilidad de B., por los cuatro hechos imputados, como un acto válido. Además, el *a quo* desarrolló consideraciones suficientes para confirmar la sentencia de responsabilidad dictada a partir del veredicto mencionado, como así también, la sentencia de pena.

7) En tal sentido, se comparten las razones dadas por el voto mayoritario para concluir en la validez del veredicto de culpabilidad respecto a los cuatro delitos atribuidos a B., dado que son compatibles con una interpretación sistemática de las

normas aplicables al presente caso.

8) En este punto, se aclara que no se encuentra controvertido lo siguiente:

Primero, el jurado popular emitió el veredicto de culpabilidad de J. R. B., en calidad de autor, por dos delitos de abuso sexual con acceso carnal, en la modalidad de delito continuado, agravado por haber sido cometido siendo encargado de la guarda de las menores víctimas M. S. G. y N. A. G. (los formularios utilizados para el veredicto fueron identificados como cargos 2A y 2B, respectivamente).

Luego, las partes litigaron ante el juez profesional respecto a la omisión del jurado popular sobre los otros dos hechos objeto del juicio.

Resuelta la cuestión por el magistrado interviniente, el jurado reingresó a la sala de deliberaciones, completó los formularios identificados como cargos 1A y 1B, y pronunció el veredicto de culpabilidad de B., en calidad de autor, por dos delitos de abuso sexual gravemente ultrajante, en la modalidad de delito continuado, agravado por haber sido cometido siendo encargado de la guarda de las niñas víctimas M. S. G. y N. A. G.

9) Sobre la cuestión, cabe recordar que el sistema procesal penal local procura la preservación del acto y lo atinente a las sanciones -como la declaración de nulidad- es de interpretación restrictiva.

Al respecto, el código procesal penal de esta provincia contempla lo relativo a la actividad procesal defectuosa en el Libro I, Título III, Capítulo II.

Así, el artículo 95 dispone: "No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos

cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución de la Nación, en la Constitución de la Provincia y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes y facultades del fiscal salvo que el defecto haya sido convalidado".

10) En el presente caso, no se verifica la vulneración de derechos o garantías de jerarquía constitucional del imputado.

Al contrario, según surge de los registros audiovisuales de las audiencias correspondientes, la parte recurrente tuvo la oportunidad de litigar el incidente ante el juez técnico y luego, ante el Tribunal de Impugnación, órgano competente para el control amplio de las sentencias condenatorias. Es decir, en ambas instancias, cada uno de los sujetos intervinientes pudo alegar a favor de su postura y refutar los argumentos de los demás. De tal modo, el condenado pudo ejercer su derecho de defensa, como así también, el derecho al recurso amplio (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y concordantes).

Además, no se verifica la pretendida aplicación analógica en perjuicio del imputado, ya que el artículo 212 del CPPN establece, en forma expresa, como aplicación supletoria que -al juicio por jurados- "serán aplicables las normas previstas para el juicio común, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares previstas para el juicio por jurados".

En cuanto a la deliberación del jurado popular, el artículo 206 del CPPN, en lo pertinente,

establece que el juez "[...] primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito y les informará sobre su deber de pronunciar el veredicto en sesión secreta y continua. Luego les impartirá las instrucciones [...]. Inmediatamente después, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. [...] La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente [...]".

En primer término, si bien la norma citada prevé una sanción de nulidad, la misma solo está asociada al ingreso de cualquier persona cuando el jurado se encuentre deliberando. Y tal situación no se verifica en este caso.

En segundo lugar, el mismo precepto contempla la posibilidad de suspensión de la deliberación, incluso por un lapso de días. De tal previsión puede colegirse que el jurado popular no pierde su competencia para pronunciar su veredicto aunque se haya suspendido la deliberación.

En este caso, del registro de la última jornada del juicio se desprende que los/as integrantes del jurado deliberaron y al llegar al veredicto, el presidente del jurado popular oralizó un veredicto parcial, es decir, por dos de los cuatro hechos objeto del juicio (correspondiente a los formularios identificados como 2A y 2B). A continuación, el juez profesional invitó a los/as integrantes del jurado a tomar asiento y, entre otras manifestaciones, les

recalcó lo siguiente: "[...] tienen uds. el deber de guardar secreto de lo que han discutido, de lo que han deliberado y del camino que tomaron para llegar este veredicto. Cualquier persona que los presione o los obligue de alguna manera a contar estas cuestiones que permanecerán secretas deben uds. deben omitirlas, obviarlas y en caso de que tengan un problema al respecto nos lo hacen saber. Simplemente despedirlos, ahora con la oficial de custodia vuelven a la sala [...]". Y prácticamente de forma inmediata, el Ministerio Fiscal consultó si había una omisión y el juez profesional dijo: "[...] Hay que preguntar al jurado aquí presente si esta lectura que han dado del cargo 1 y del cargo 2 es respecto de ambas menores o de una de las dos. Se acuerdan que había formulario A y B, A por una de las menores y B por la restante". A lo que el presidente del jurado respondió: "De las dos". A partir de lo cual, el juez entendió que el veredicto era de 12 votos en todas las cuestiones. El Ministerio Fiscal preguntó: "¿De los 2 cargos de las dos menores, sería Dr. Aufranc?" y el magistrado respondió "Sí, en eso fue sumamente claro". Con posterioridad, se advierte la omisión del llenado del formulario de los cargos 1A y 1B, y la cuestión es litigada por las partes ante el juez técnico, quien resuelve que el jurado reingrese a la sala de deliberaciones para completar dichos formularios. Finalmente, el presidente del jurado pronuncia el veredicto de culpabilidad de B. por los cargos 1A y 1B (cfr. registros audiovisuales identificados como "13/08/2021, 14:24:31", 17:53:00/17:59:00, y "13/08/2021, 18:12:50").

En ese escenario, se advierte que todo sucedió en la misma jornada, con un intervalo de minutos (el tiempo que demandó la necesaria litigación del incidente) y que el jurado no se retiró del Centro

Cultural, lugar en el que se había llevado a cabo el juicio. Por ende, se descarta que el jurado popular haya perdido su competencia para pronunciar el veredicto por los dos hechos de abuso sexual gravemente ultrajante imputados.

Además, se comparte lo expuesto en el voto dirimente del *a quo* respecto a que considerando el tiempo utilizado por el jurado para la deliberación y emisión del veredicto parcial y el lapso que transcurrió para el pronunciamiento del veredicto restante, puede inferirse que hubo una deliberación por todos los hechos atribuidos a B. durante las primeras dos horas iniciales y solo una omisión formal en el llenado del formulario de los cargos identificados como 1A y 1B.

En consecuencia, se considera que no existía impedimento para que la omisión fuera saneada.

11) Sobre el particular, el artículo 96 del CPPN prevé el saneamiento en los siguientes términos:

"Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, a petición del interesado.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida a favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo el caso de reenvío.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados".

Y el artículo 98 del CPPN, en lo pertinente, prevé: "Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad [...]".

En este legajo, la parte acusadora petitionó el cumplimiento del acto omitido, la defensa se opuso y

el juez profesional resolvió -tras escuchar los argumentos de las partes- convocar al jurado para que reingresara a la sala de deliberaciones y completara el formulario correspondiente a los cargos 1A y 1B. Es decir, a pedido de la parte acusadora se cumplió el acto omitido (el llenado del formulario para el pronunciamiento del veredicto por los cargos mencionados).

Esto, posibilitó el dictado de la sentencia de responsabilidad por los cuatro hechos juzgados y la realización de la cesura correspondiente, por lo que el acto saneado cumplió con el fin previsto en la normativa procesal penal local (artículos 95, 96 del CPPN y concordantes).

En tales condiciones, se verifica la validez del veredicto de culpabilidad de B. en relación con los cuatro hechos por los que fue juzgado; como así también, la validez de la sentencia de responsabilidad dictada a partir de dicho veredicto.

12) Sentado ello, también se descarta el agravio vinculado a la sentencia de pena.

En este caso, se advierte que la escala penal en abstracto era de 8 a 50 años de pena privativa de la libertad, dada la calificación legal de los cuatro delitos por los que fue condenado B. y el límite impuesto por el artículo 55 del CP (a la suma de los máximos).

En la audiencia de cesura, el Ministerio Fiscal, la querrela institucional y la querrela particular requirieron, en lo pertinente, la imposición de 22 años de prisión de cumplimiento efectivo; mientras que la Defensa propuso 11 años de prisión. En ese marco, el sentenciante impuso al condenado la pena de 20 años de prisión de cumplimiento efectivo, tras valorar las circunstancias debidamente acreditadas en la

audiencia de cesura, conforme a los artículos 40 y 41 del Código Penal (cfr. en Cícero, los registros audiovisuales de la cesura llevada a cabo desde el 20/10 al 3/11/2021 y en Dextra, la sentencia de pena del 9/11/2021).

Sobre el particular, se verifica que en el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación se dio una respuesta ajustada a las circunstancias fácticas del caso debidamente acreditadas en la cesura y valoradas en la sentencia de imposición de pena. El órgano revisor descartó la pretendida doble valoración de circunstancias alegadas por la defensa con la debida motivación y justificó en forma suficiente la proporcionalidad del monto punitivo (cfr. en Dextra, sentencia n.º 18/2022, pp. 99/108).

13) En suma, en el presente legajo, se verifica que en el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación se motivó en forma adecuada la confirmación del veredicto de culpabilidad (por los cuatro ilícitos juzgados), como así también, las sentencias de responsabilidad y de pena, a partir de las circunstancias concretas y particulares debidamente acreditadas en este caso. Asimismo, la resolución del Tribunal de Impugnación refleja una interpretación y aplicación posible de normas de derecho común y procesal local aplicables al caso.

En tales condiciones, se concluye que el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación resulta un acto jurisdiccional válido; por lo que corresponde confirmar dicha resolución.

14) En virtud de lo expuesto y como se adelantara, el recurso intentado por la defensa solo remite a una mera discrepancia en cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal local; restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia extraordinaria (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu,

del CPPN).

En conclusión, en este legajo, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria presentada a favor de J. R. B..

IV. Por último, atento a las circunstancias particulares del caso y la cuestión debatida corresponde eximir del pago de las costas a la parte recurrente (artículo 268 segundo párrafo, última parte, del CPPN).

Por todo lo expuesto, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria presentada *in pauperis* por J. R. B. y fundada por el Dr. Diego Simonelli, defensor público penal, contra la sentencia n.º 18/2022 del Tribunal de Impugnación de fecha 25/3/2022, dictada en el Legajo MPFCU n.º 40423/2020 (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN).

II. EXIMIR de costas a la parte recurrente (artículo 268 segundo párrafo, última parte, del CPPN).

III. Registrar, notificar y poner en conocimiento de la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

ALFREDO A. ELOSU LARUMBE
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario